RESOLUCION Nro. 123
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 287
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

Vera, 12 de mayo de 2020.-

Y VISTOS: Esta causa judicial: "VALDEZ, Juan Oscar s/ Retención y Ocultamiento de una persona, etc. - Apelación Acusación y Preliminar" (CUIJ: 21-06689440-9), llegada al suscripto, Eduardo Alberto Bernacchia, Juez Penal del Colegio de Jueces de Segunda Instancia de la Cuarta Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe por interposición del recurso de apelación y nulidad, por parte de los Dres. Jorge Juan Bedouret y Bárbara Reynoso, Defensores Técnicos de Juan Oscar Valdez, contra lo decidido por el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial, Dr. Santiago R. Banegas, en fecha 13 de febrero de 2020 y su rectificatoria de fecha 14 de febrero de 2020.

RESULTA: Que el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Penal de la ciudad de Vera, Dr. Santiago R. Banegas, en fecha 13 de febrero de 2020 y su rectificatoria de fecha 14 de febrero de 2020, resuelve: 1- Admitir la Acusación formulada contra el imputado Juan Oscar Valdez....; 2- Rechazar la solicitud de sobreseimiento del imputado realizada por sus defensores técnicos; 3- Ratificar la medida de cautelar de prisión preventiva a la cual se encuentra sometido Juan Oscar Valdez; 4- Ordenar que se proceda a la entrevista, con modalidad de Cámara Gesell y en carácter de anticipo jurisdiccional de prueba, de los siguientes niños: Guillermo Mauro Vázquez -de trece años- y a Sergio Daniel Vazquez -de doce años-; 5- Aprobar la siguiente convención probatoria a la cual arribaron las partes:; 6- Admitir la siguiente prueba testimonial ofrecida por los acusadores: 1-Irinina Micaela

Jara, Javier Ramón Jara, Liliana Raquel Jara, Daniel Argentino Jarta y Elvio Damián Oviedo..., 2- Agustín Aldo Mansilla, Carmelo Barbona, Angélica Abelina Pintos, Indalecio Hugo Vazquez, Leonardo Javier Vazquez, Pablo Demetrio Garcilazo y Pablo Joaquín Díaz..., 3- Cristina Carolina Mansilla, Yanina Cintia Mansilla y Camila López Piedrabuena..., 4-Alexia Macarena Foglia..., 5- Mauricio Esteban Darán, Carolina Valenzuela y Roberto Luis Darán..., 6- Guido Horacio Pintos, Rodolfo Pitton, Sergio Rubén Pitton y Rodrigo Ramón Monzón..., 7- Francisco Maximiliano Serfaty y Martín Elías Silva..., 8- Santiago Jesús Acevey, Laureano Bautista Brunello,Eduardo Martín Latorre y Luciano Sarazola..., 9- Edgardo Germán Quiroz..., 10- Carina América Almirón..., 11- Elisa Lorena Faisal..., 12- Carmen Rivera y Alejandro Vila Anriquez..., 13- Natalia Lorena Rodríguez..., 14- Ramón Antonio romero..., 15- Esterlina o Ester Buralli y Mayra Alejandra Juanovich..., 16- Walter Sebastián Marchetti y Anselo Marchetti..., 17- Julio Sebastián Blanc..., 18- Mariano Juanovich..., 19- Jeremías Alejandro Folla..., 20- Yolanda Beatriz Arce, Luciano Sarazola y María Verónica Ramos..., 21- Silvana Alejandra González..., 22- José Acevedo y José Boniardi..., 23- Eduardo Daniel Ramos..., 24- José Orlando Stefanucci y Gustavo Daniel Monzón..., 25- Sergio Antonio Braida..., 26- Ricardo francisco Corgniali..., 27- Juan Pablo Serrano y Horacio Goldaraz..., 28- Carlos María Vullo, Luis Alberto Bosio y Sofía Egaña..., 29- Irene Grappiolo..., 30- Eva Cainelli, Mauro Monzóny Conrado Chantiri..., 31- María Eugenia Casco, Gilda Amsler y Cristian Barra..., 32- Julio César Arredondo y Carina Beatriz Ibarra..., 33-

RESOLUCION Nro. 123
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 288
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

Juan Francisco Quaranta..., 34- Víctor Molosznik..., 35- Ricardo Rubén Rocha y Walter Trullet..., 36- César Rondar e Iván Barrientos..., 37- Dante Gustavo Cortina, Lorena Noemí Ibarra y David Andrés Roberts..., 38- Los licenciados en Psicología que intervengan en las entrevistas en Cámara Gesell..., 39- Apoderado legal, gerentes y/o responsable administrativo de requerimiento judiciales de la empresa prestataria del servicio Telecom Personal Argentina... y, 40- María Rosa Baucero y Rebeca Marilina Ojeda...; 7- Admitir la siguiente prueba documental ofrecida por los acusadores: ...; 8- Admitir la siguiente prueba material ofrecida por los acusadores:...; 9- Rechazar la siguietne prueba testimonial ofrecida por los acusadores...; 10- Rechazar la siguiente prueba documental ofrecida por los acusadores -la cual solo podrá ser utilizada por los litigantes a los fines del art. 326 del Código Procesal Penal-...; 11- Admitir parcialmente las siguientes pruebas documentales ofrecidas por los acusadores, las cuales solo podrá ser incorporada al debate en cuanto a sus "productos", rechazándose en tanto solo consistan en textos que expresen declaraciones previas y que deberán ser utilizados como tales por los litigantes. ...; 12- Rechazar la prueba solicitada por los acusadores consistente en la exhibición de fotografías...; 13- Admitir la siguiente prueba testimonial ofrecida por los defensores: 1- Elisa Lorena Faisal, Jeremías Alejandro Folla, Macarena Folla, Mariano Juanovich, Anselmo Marchetti..., 2- Natalia Lorena Rodríguez..., 3- Gustavo Rodríguez y Fabián Jara..., 4- Carlos Javier Nuñez..., 5- Héctor Daniel González..., 6- Ángela López, Miryam Manassero, Fabián Walter Augusto y Mariel Magalí Boniardi..., 7- Delfino

Quiroz..., 8- María Alejandra Aramburu..., 9- Agustín Aldo Mansilla..., 10- Liliana Raquel Jara, Daniel Argentino Jara y Javier Ramón Jara..., 11- Iván Barrientos, Javier Correa, Julio César Lucero, Rubén Alcides Malagueño, Vanesa Aguirre y Leila Ramírez...; 12- Romina García...; 13- Mauricio Esteban Darán y Carolina Valenzuela...; 14- Luciano Sarasola, Rodrigo Ramón Monzón, Guido Horacio Pintos, Rodolfo Pitton, Sergio Rubén Pitton y Francisco Maximiliano Serfaty..., 15- Sergio Antonio Braida..., 16- Hugo Horacio Paniagua, Carlos Alberto Vicente, Eduardo Basso, Ricardo Villasboas, René Rolón, Diego Rafael García y Ramona Santa Barraza..., 17- Rodrigo Agustín Acevedo..., 18- Luis Santiago Noriega, Daniel Raúl Ringa, Víctor Bracho e Ivana Guzmán..., 19- Angela María Muñoz, Alfonso Galván, Neomí Ramirez y Rubén Oscar Moreyra..., 20- Fabio Leonel Gamarra..., 21- María Eugenia Casco..., 22- Gilda Amsler..., 23- Juan Francisco Quaranta..., 24- Víctor Moloeznik..., 25- Ricardo Rubén rocha y Damián Ordoqui..., 26- Suscriptor del oficio "Listado de llamadas entrantes y salientes...", 27- Gerardo López y César Sinchi..., 28- Silvia Marisa Figueroa, Gisela Galfrascoli y profesional de la salud a cargo del tratamiento de la víctima en el Hospital Regional de Reconquista..., 29- Alicia Cadierno, Irene Grappiolo, Mariano Tenaglia y Juan Villalba..., 30- Mario Rosillo..., 31- Experto que eventualmente realice la pericia geológica..., 32- Julio Rivero y, 33- Personal policial que haya recibido las denuncias formuladas por Liliana Raquel Jara y Rosalía Daniela Jara...; 14- Admitir la siguiente prueba documental ofrecida por los defensores: ...; 15- Rechazar la siguiente prueba testimonial ofrecida

RESOLUCION Nro. 123
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 289
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

por los defensores: 1- Dr. Martín Gauna Chapero...; 16- Rechazar la siguiente prueba documental ofrecida por los defensores -la cual solo podrá ser utilizada por los litigantes a los fines del art. 326 del Código Procesal penal-...; 17- Admitir parcialmente las siguientes pruebas documental ofrecidas por los defensores...; 18- Admitir la prueba de inspección judicial del lugar del hecho requerida por los defensores técnicos...; 19- Ordenar a la Oficina de Gestión Judicial...; 20.- Disponer que firme que se halla la presente -total o parcialmente- la Oficina de Gestión Judicial proceda a notificar... y; 21- Tener presente la reserva de recursos....- De forma.

Recepcionado el Legajo en la O.G.J. (Oficina de Gestión Judicial), previa designación de este Tribunal Unipersonal a intervenir, en fecha 30 de marzo de 2020, ya que anteriormente se encontraba entendiendo el Dr. Carlos D. Renna, quien se encontraba acogido a la licencia extraordinaria, se dispone por auto resolutivo la apertura de la impugnación, en fecha 03 de abril de 2020 -notificado a la Defensa Técnica en fecha 06 de abril de 2020-, atento que el justiciable se encuentra privado de su libertad, la cual tuvo observaciones y planteo de recurso de revocatoria y apelación en subsidio, los cuales fueran rechazados por auto resolutivo de fecha 15 de abril de 2020, suspendiéndose en consecuencia la primera fecha de audiencia fijada (art. 401 del C.P.P.) para el día 16 de abril de 2020 y, una vez firme la misma y sin ninguna clase de objeciones de las partes, se fija nueva fecha de audiencia para el día 05 de mayo de 2020 a realizarse mediante la plataforma digital zoom con la asistencia de la Oficina de Gestión Judicial.-

Que los Dres. Jorge Juan Bedouret y Bárbara Reynoso, en ejercicio de la Defensa Técnica del justiciable Juan Oscar Valdez, presentan escrito de apelación y nulidad contra la resolución de fecha 13 de febrero de 2020 y su rectificatoria de fecha 14 de febrero de 2020, arriba mencionadas, por cuanto plantean que el Tribunal Unipersonal A-quo resuelve: 1. Admitir la Acusación formulada contra el imputado Juan Oscar Valdez; 2. Rechazar la solicitud de sobreseimiento del imputado y; 3. Ratificar la medida cautelar de prisión preventiva; en cuanto a los siguientes agravios:

1°) Les agravia que se tenga admitida la Acusación formulada contra su defendido por ser la misma nula por defectos formales ya que entra en directa colisión con la ley de fondo por cuanto no cumple con los requisitos formales mínimos.

El A-quo, sostienen, alega que los Defensores no acreditaron un perjuicio actual y concreto cuando tratándose de una audiencia argumentativa resulta imposible acreditar nada, siendo evidente la afectación del derecho de defensa ya que el Magistrado en algún pasaje de su Resolución les dice que constituirá un verdadero caso de esquizofrenia judicial de su parte resolver planteos casi idénticos echando mano de fundamentos diferentes, es justamente eso lo que hace, citando textualmente parte pertinente de la misma -fs. 212 vuelta-, en cuanto a los requisitos exigidos por el art. 295 inc. 2 del Código Procesal Penal, con lo cual esa Acusación así como está planteada no puede pasar la etapa del juicio oral, ya que los defectos formales generan un perjuicio en la correcta y eficiente defensa en juicio.

RESOLUCION Nro. 123
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 290
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

2°) Les agravia también que se tenga por admitida la Acusación formulada contra su defendido por ser la misma oscura e imprecisa y afectar múltiples derechos y principios constitucionales, como el debido proceso y el principio de congruencia, entre otros ya que los elementos de convicción con que cuentan los Acusadores no permiten realizar una proyección de condena y pese a ello el A-quo admite la Acusación.

Vale recordar, sostienen, que pasados tan solo cinco días del rechazo de la primera Acusación los Acusadores presentaron una nueva; actitud apresurada que lo único que realizó fue desistir de la Acusación alternativa que habían planteado -cumpliendo órdenes implícitas del Dr. Banegas-; amén de ello, modificaron algún párrafo sin relación con los hechos y absolutamente intrascendente. Es decir, expresan los Defensores Técnicos, que los Acusadores continuaron con una narrativa carente de asidero y de verosimilitud de los hechos investigados, repitiendo nuevamente hechos inexistentes que no responden a ninguna evidencia medianamente sólida.

Expone que la afectación al principio de congruencia es tan evidente que el propio Dr. Banegas lo reconoce cuando dice que la descripción de los hechos ha sufrido modificaciones, algunas de las cuales responden a la lógica incorporación de evidencias sobrevinientes en una investigación que lleva casi tres años de duración y otras a lo dispuesto por él mismo.

La Defensa Técnica sostiene que lo que dice el A-quo es tan grave y contradictorio por cuanto por un lado reconoce las

modificaciones y que las mismas obedecen a una larga investigación, pero lo raro es que no estaban en la Acusación anterior y si en la nueva cinco días después, por lo que no tienen nada que ver con los largos años de investigación ya que son inventos de los acusadores para sanear su oscuridad e imprecisión. Por otro lado, y siguiendo con su lógica contradicción, el A-quo habla de un importante número de evidencias, situación que no es tal ya son indicios aislados, anfibológicos y que ni siquiera se puede hablar de indicios unívocos.

La única evidencia con la que cuentan, sostienen los Defensores Técnicos, es que la noche de su desaparición Rosalía Jara habló por teléfono, con varias personas, y una de ellas fue Juan Valdez, todo lo que sigue son deseos y conjeturas y por ello se preguntan de qué tiene que defenderse el imputado, si es de hablar por teléfono y si esas son las importantes evidencias por lo cual su defendido está privado de libertad hace treinta y dos meses.

Además, les agravia que el A-quo afirme que se describen adecuadamente los elementos objetivos del tipo, deteniéndose en ese punto, por cuanto sostienen que es tan forzado lo que dice el Magistrado que no puede pasarse por alto.

Por ejemplo, respecto a la "acción matar", sostienen que el A-quo afirma que está adecuadamente descripta cuando dice "sesgo la vida" pero nada dice de cómo la mató, con qué, de qué forma; es decir, pretenden llevar a alguien a juicio acusado de matar a otra persona, sin

RESOLUCION Nro. 123
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 291
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

evidencia alguna y así sucesivamente.

Continuando con sus contradicciones, expresa la Defensa Técnica, citando parte textual de su resolución -fs. 214-, donde los Acusadores refieren a una enorme cantidad de circunstancias previas y posteriores a la presunta comisión del delito, que pueden llevar a perder de vista lo que concretamente debe hacérsele saber al imputado con toda claridad, que es los elementos del tipo penal escogido y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales habría ocurrido el hecho que se le atribuye; circunstancias que a esta altura no están claras y que afectan gravemente a la garantía de defensa en juicio.

Por otro lado, sostienen, que la hoja de ruta -como está planteada- y así la define el Dr. Banegas al referirse a la Acusación, no los lleva a ningún lado ya que se perderían en la primera curva que tengan en el camino y que afecta directamente al Derecho de Defensa.

Reiteran que esta causa no tiene proyección de condena y es trabajo del Juez de la IPP que no lleguen a juicio las causas donde es evidente que será imposible arribar a una sentencia condenatoria y que así lo expresa el A-quo cuando dice que legítimamente puede cuestionarse el valor convictivo del material probatorio adunado por la Fiscalía y la Querella para obtener una sentencia condenatoria; por lo cual, se preguntan, por qué entonces admite la Acusación; solicitando que por lo expuesto se revoque la resolución puesta en crisis.

3°) Les agravia, además (aclarando que reitera el

número dos en su escrito recursivo), que no se realice un análisis profundo y serio de la calificación legal y se violen garantías constitucionales ya que como es sabido la Audiencia Preliminar debería funcionar como un filtro, al menos para marcar el rumbo del juicio oral.

Expone la Defensa Técnica que los Acusadores eligen dos agravantes para las cuales no tienen evidencias, siendo que el A-quo reconoce que le asiste razón a la postura defensista y también a la Acusadora, preguntándose la Defensa a quién favorece la duda ya que si el Magistrado la está reconociendo explícitamente, la misma debe resolverse a favor del justiciable; citando como ejemplo cuando al hablar de la agravante del femicidio, el Dr. Banegas expresa que le asiste razón a los Acusadores ya que el Sr. Valdez se negaba a contribuir con la subsistencia de la niña cuando no hay un solo testigo que durante la IPP haya dicho eso porque, sostienen, nadie sabía que Juan Valdez era el padre de alma, ni siquiera él lo sabía y así lo expresaron en varias oportunidades. Entonces, si después de tres años de investigación los testigos se sientan en el juicio a decir eso, estarán cometiendo el gravísimo delito de falso testimonio y ello es inadmisible.

Expresan que no hay evidencia alguna de las agravantes planteadas y que por lo tanto las mismas no pueden pasar a la etapa del debate.

4°) Le agravia, asimismo, que se rechace el pedido de sobreseimiento ya que estamos, sostienen, en presencia de una causa donde lo único que abunda es la duda y no existen evidencias serias y concretas

RESOLUCION Nro. 123
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 292
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

contra su defendido y donde los investigadores nunca investigaron los hechos sino sólo investigaron a una persona inocente que es Juan Oscar Valdez.

Además, expone la Defensa Técnica, nunca se investigaron a otras personas que, de acuerdo a testimonios de familiares de Rosalía, tenían problemas serios y reales con la misma y ya habían intentado matarla varias veces.

Expresa que el Juez de Baja Instancia recepta lo dicho por esa Defensa Técnica y dice que luce sólido, pero no resulta suficiente como para impedir el avance de la pretensión punitiva y nuevamente la duda es utilizada contra el imputado y no a su favor, violando la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

Manifiestan que el Magistrado hace una interpretación muy poco feliz de la igualdad de armas, sosteniendo la Defensa Técnica que no hace falta aclarar que los medios con los que cuenta la Defensa son muchísimos menores que los que cuenta el Estado, siendo la desigualdad ostensible.

Les resulta molesto decir que las evidencias contra otras personas surgen del propio legajo fiscal y que es obligación de la Fiscalía investigar y no es deber de esa Defensa demostrar la inocencia de su defendido.

Sostiene la Defensa Técnica que es tan evidente y ostensible el fracaso de los investigadores durante estos casi tres años, sin resultados positivos, a partir de basar su investigación en una fantasía

hilvanada "a priori" y de una obsesión con un sola persona, que esa situación lleva a la Defensa Técnica a recordar los viejos jueces de Instrucción, que investigaban las causas de su competencia hasta límites impensados, inspirados por una pasión que era la idea de la verdad; esa misma pasión que los envolvía en situaciones indescifrables, en infinitos laberintos, se mezclaban intangiblemente, con una preconcebida idea sobre un hecho (un "convencimiento" tan falso como noble) que algo pasó de determinada manera.

Por olfato, continúan, oficio, empirismo, soberbia, o por humildad, el Juez de Instrucción consideraba a priori que los hechos ocurrían "así o así" y trataban, consciente o inconscientemente, de calzar las pruebas en el rompecabezas de la supuesta verdad. En la gran mayoría de los casos, la supuestas pruebas no alcanzaban ni remotamente a igualar aquella sospecha original que vivió en la intimidad del Juez; ese sistema inquisitivo, que por suerte se pudo dejar de lado, al menos formalmente, se parece mucho a nuestros tiempos ya que sostiene la Defensa Técnica que aquel Juez Instructor ha sido sustituido por el Representante del Ministerio Público de la Acusación, pero su mirada investigativa sigue siendo la misma y, a veces, el delirio también y en este caso en particular, se evidencia aquello.

Exponen que la participación de los representantes de la víctima, por la presión mediática o por la propia e íntima fantasía de los Fiscales, apreciada y sobrevalorada por los jueces u otra razón o el conjunto de ellas ha llevado a los Jueces y a los mismos Fiscales a quedar apresados en

sus creencias originales que no se compadecen con el bagaje probatorio.

En el presente caso que los ocupa, la Defensa Técnica sostiene que lo que hicieron los Acusadores, con el acompañamiento de los diferentes Jueces, no es ni siquiera íntima convicción, es empecinamiento, obstinación y fantasía: es el cabello en el nido de caranchos, es el campo de Tanino, es el arroyo Golondrina, es el campo de Braida, es la fantasía de quitar y apagar un teléfono, es el golpe en el parietal, es la pesadilla del género, es deambular por el lugar sin destino, sin encuentro, un auto grande y blanco sin habitante ni marca, es la estabilidad y el proyecto de un hombre y una mujer y así tantas cosas sin elementos de convicción, sin nada más que falsas ideas, sus mentiras, su ansiedad y su sed de venganza hicieron esto.

Todo esto, reflejan, se refleja fielmente en la Resolución que están poniendo en crisis, donde el Juez hace interpretaciones tan forzadas para proteger a los Acusadores, que son imposibles de sostener y no resisten el menor análisis.

Sostiene la Defensa Técnica que no se puede condenar a alguien con mentiras ya que la apariencia de verdad puede vencer cien batallas pero siempre perderá la última y por todo ello que no hay elementos que permitan afirmar que Juan Valdez es responsable de la desaparición y muerte de Rosalía Jara y les agravia que el Magistrado no haya dictado el sobreseimiento del mismo puntualizando que la Defensa Técnica solicitará -oportunamente- que se revoque la Resolución puesta en crisis y, en

su lugar, se ordene el sobreseimiento de Juan Oscar Valdez.

4°) Le agravia a la Defensa Técnica que el Magistrado considere que la prisión preventiva sigue luciendo razonable y proporcional, remitiéndose a los agravios anteriores, donde lo único que abunda, sostienen, es la duda y no hay certeza de nada y; por otro lado, les agravia que no se valore beneficiosamente la actitud del imputado al comienzo de la investigación.

El criterio utilizado por el Magistrado de baja instancia, sostiene la Defensa Técnica, lo conduce a un silogismo falso, el cual es que cualquier persona que esté acusada de un delito que tenga como pena en expectativa la prisión perpetua, debería estar privado de su libertad sin ningún tipo de análisis personal y eso es totalmente arbitrario ya que el Código de rito indica que para la procedencia de la prisión preventiva deben darse los tres requisitos del art. 219 y que la misma sólo se justifica si hay elementos verosímiles para sospechar que el imputado, en caso de ser condenado, no se presentará al cumplimiento de la condena, situación que nunca ha sido probada en marras.

Entonces, si falta un requisito, la prisión preventiva no sería legítima, y en este caso no se dan los tres requisitos y, vale aclarar que como ya se dijo en infinidad de veces, Juan Valdez no hizo un borrado seguro, ya que sólo puede hacerlo una persona que trabaja en informática ni tampoco hay constancia que haya hostigado a ningún testigo, ello es lo que dice el Juez y ni siquiera fue dicho por los Acusadores, en otra muestra más de su falta de

RESOLUCION Nro. 123
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 294
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

parcialidad y de sus interpretaciones forzadas.

Con lo cual concluye la Defensa Técnica que no hay elementos de convicción, que no existe peligro de fuga ni de entorpecimiento probatorio, por lo que Juan Valdez tiene derecho a transitar lo que queda del proceso en libertad y repiten lo que dijeran en la audiencia, su pupilo no puede estar privado de su libertad por las dudas; por las dudas tiene que estar en libertad.

Sostiene que la Corte Suprema no se cansa de postular que nunca la prisión preventiva puede ser un anticipo de pena, bajo pena de inconstitucionalidad y que esa Defensa solicitará que oportunamente se revoque la resolución en crisis y, en su lugar, se ordene la inmediata libertad de Juan Oscar Valdez, con las garantías reales y/o personales que el Tribunal estime convenientes.

6°) Por último, le agravia a la Defensa Técnica que se acepte la incorporación al debate de los testigos María Rosa Baucero y Rebeca Marilina Ojeda.

En primer lugar, sostienen, corresponde decir que el Dr. Banegas acepta parcialmente a estos testigos sólo para que aclaren exclusivamente de ciertas circunstancias ocurridas supuestamente en el domicilio de Valdez y la realidad es que esta incorporación es totalmente sorpresiva para la Defensa Técnica ya que nunca en estos casi tres años de investigación se hizo referencia a este hecho y aun hoy en día no saben que es lo que esos testigos han dicho ya que no consta su declaración durante la IPP y

el principio de buena fe procesal les indica que no puede haber cuestiones sorpresivas y esta lo es, por lo que la Defensa Técnica solicita que se revoque la resolución y se rechace su admisión como testigos.

Que teniendo en cuenta que se encuentran comprometidos derechos y garantías reconocidos en la Constitución nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, los cuales especifican, hacen expreso planteo de la cuestión constitucional y la reserva de derechos ante el eventual e hipotético caso en que no se haga lugar a lo peticionado en su escrito recursivo.

Que celebrada la audiencia de trámite respectiva la Defensa Técnica ratifica los agravios oportunamente presentados y expresa que los acusadores no tienen razón y que es indemostrable su posición y que nadie vio a Juan Valdez cerca de la garita o en la garita ni a Rosalía y nadie vio el auto de Valdez en la garita o en la zona y, además, tampoco nadie vio a Rosalía subirse al auto de Valdez y ni vio a Juan Valdez regresar de donde estaba el cuerpo; siendo que las pruebas con los canes y la pericia con Luminol dio negativa y nadie sabía que Jara le hacía reclamos a Valdez porque no se los hacía.

Manifiesta el Defensor Técnico que se ha violado continuamente la cadena de custodia y demás cosas y del registro de llamadas y un WhatsApp de un señor Quaranta, según registro de audio y video, y además que Rosalía habló con otras personas como Aranda Anacleto o un señor Mansilla o un señor Barbona y algunas otras personas que no recuerda y

y no se han investigado todas estas personas y lo único cierto es que se apuntó que Valdez habló esa noche con Rosalía.

Asimismo, refiriéndose al Dr. Gauna Chapero, que fue el Fiscal anterior que entendió en la causa, expresa que ha violado y ha faltado al deber de objetividad y hasta ha amenazado y se ha ocasionado problemas, según registro de audio y video, y que Valdez no es el genio de los superpoderes y que podría haber trasladado su cuerpo.

Se refiere a la igualdad de armas y no sabe cómo se investiga la inocencia de Juan Valdez y no se investigó nunca las demás personas y no puede utilizar el luminol, meter los perros, y hasta la querella anterior estaba financiada por el Poder Ejecutivo Provincial.

Cuando no tenía nada contra Valdez lo llama para que lleve el auto y el teléfono y entonces fue y llevo las dos cosas a la Comisaría y se las secuestraron y le tomaron una declaración testimonial bajo juramento y entonces se lo llama a Chapero y le dictó la aprehensión que es para los delitos en flagrancia y no para esto y luego de eso lo liberaron y le metieron los perros al auto y el luminol y todo dio negativo y se presentó espontáneamente Valdez e hicieron las pericias sin notificar a nadie y fue sin abogado, siendo el Dr. Faisal su cuñado, todo lo cual considera casi gracioso, una tragedia y el Fiscal ya ha tenido el culpable.

No se tiene nada contra su defendido y solicita se rechace la acusación y que se haga lugar al sobreseimiento.

Posteriormente se remite a la apelación y postula de

la segunda oportunidad a los Acusadores que se le dio por parte del A-quo cuando corrigieron la Acusación pero que ello en realidad debería haber conducido al sobreseimiento y se presentó a los cinco días la segunda acusación y no se incorporó nada nuevo y tuvo dos años detenido con la primera acusación que luego borraron y que cambiaron luego que apareciera le cadáver, citando parte de la resolución del A-quo (fs. 212 vta.).

Manifiesta que no están cumplidos los requisitos formales de la pieza acusatoria y por ser la acusación oscura, imprecisa y en cinco días no puede darse claridad e imprecisión a una investigación que lleva tres años y lo único que hicieron fue modificar la forma de redactar los hechos repitiendo hechos inexistentes y se ha violado el principio de congruencia, según regitivo de audio y video, reiterando que se ha violado la cadena de custodia en cuanto al teléfono.

En cuanto a la acción de matar dice que los acusadores sostienen que "sesgó la vida" y no se describe el hecho típico y no dice dónde, cómo y con qué la mató, y cómo llego el cuerpo o por dónde lo llevó y cómo volvió, menos lo dice, todo lo cual hace que la defensa no sepa de qué tiene que defenderse y no se tiene ninguna prueba y dice que comenzaron a deambular por la zona y los elementos del tipo penal no están dichas de ninguna manera y el mismo magistrado lo dice y pese a todo ello acepta la acusación.

Concluyendo el agravio puede cuestionarse el valor probatorio para obtener una sentencia condenatoria y se pregunta si no es

RESOLUCION Nro. 123
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 296
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

acaso la audiencia preliminar un filtro y dictarse el sobreseimiento, citando jurisprudencia.

Seguidamente toma la palabra la Dra. Reynoso y se agravia que se violen las garantías constitucionales y se eligen dos tipos de agravantes para lo cual no se tiene ningún tipo de evidencias y explícitamente el Dr. Banegas conoce la duda y al contrario de lo que debería ser le da el derecho a la acusadora y no hay un solo testigo que sabía que Juan Valdez era el padre de la niña y además de la calificante del femicidio no hay pruebas de la relación de pareja entre ellos, los cuales describe, citando jurisprudencia.

Le agravia que la prisión preventiva sea racional y es la única que abunda es la duda y que no hay certeza de absolutamente nada y nada se ha valorado y le preocupa lo fundado por el Dr. Banegas para fundar la prisión preventiva y es arbitrario y Valdez está amparado por el principio de inocencia y dice que son cosas que no son ciertas como el borrado seguro de su celular por parte de Valdez y ahora dicen lo restauró de fábrica y tampoco existe constancia que haya hostigado a los testigos y el Banegas dice cosas que ni siquiera han planteado los acusadores y es muy grave, solicita la resolución y se ordene la libertad inmediata de Valdez con las garantías que el Tribunal establezca.

El último agravio es sobre la incorporación al debate de dos testigos, que nombra según registro de audio y video, y que la querella las citó para hablar de una discusión que nada tiene que ver con el hecho investigado y la incorporación es totalmente sorpresiva y no se sabe qué

dijeron y lo dice el Dr. Banegas que si son sorpresivas y se rechace esas declaraciones.

Se agravia en que se rechace el pedido de sobreseimiento y a una duda y certeza que llevan al sobreseimiento de Juan Valdez y siempre lo investigaron a él como persona y no a otras personas como familiares de Rosalía y había sido agredida anteriormente e hicieron la denuncia y el juez dice sólido pero ante la duda favorece a la querella y a la Fiscalía pero la duda debiera favorecer al imputado y en este caso con grado de certeza siempre se investigó a una sola persona y el estado debe demostrar la culpabilidad de Valdez y durante casi tres años sin resultados positivos y con una sola persona y le hace acordar a los viejos jueces de instrucción que ya con el parte preventivo tenían la verdad y que están obsesionados con Valdez y quedaron apresados los acusadores en sus creencias originales y estuvo ocho meses presos por un nido de caranchos, relatando distintas diligencias.

Sostiene que no hay elementos que permitan afirmar que Valdez sea responsable y solicita se revoque la resolución de baja instancia según lo solicitado, se disponga la libertad de su defendido, haciendo reserva de derechos.

El Señor Fiscal, a su turno, dice que la Defensa se ha ido un poco del objeto de esta audiencia y no ha sido concreto en cuanto al escrito de apelación respondiendo al Dr. Bedouret y objetando los dichos de la defensa y existen una cantidad de indicios que nos llevan a firmar la

RESOLUCION Nro. 123
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 297
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

participación de Valdez en la muerte de Rosalía Jara.

Expresa que la Defensa hablaba que nadie vio a Valdez, a Rosalía, al auto en la garita pero omitió decir que a Rosalía la vieron salir del bar de Vázquez hablando por teléfono yendo rumbo a la garita y hay unos chicos que la vieron también y hay dos testigos como Darán y Valenzuela que vieron ese auto blanco similar al de Valdez y estos dos testigos fueron "apretados" por parte de la Defensa para que cambien la declaración y que digan que en realidad habían sido apretados por la Fiscalía y que llevaron el escrito para que lo firmen y sacaron un párrafo y le hicieron firmar otra declaración. En cuanto a las pericias con los perros, en fecha 04 de julio, con un can que se llama Alex, que luego de olfatear ropa de Rosalía Jara y, parte del bar de Vázquez y se dirige directamente a la garita y comienza a dar vueltas y luego se hace la misma prueba dentro del auto de Juan Valdez y el perro pudo olfatear también allí que Rosalía Jara estuvo en ese auto.

Dice que no es cierto que nadie sabía que Juan Valdez era el papá de alma y también se habla de la última llamada y fue el día 01 de julio a las 22 horas, 17 min y algunos segundos, y durante ese día hubo 14 llamadas entre ambos y que los días anteriores también hubo muchas llamadas pero que a partir del momento de esta última llamada y luego nunca más intentó llamar por teléfono a Rosalía Jara y con respecto a la manipulación del celular por Juan Valdez lo hizo en 4 de julio en horas de la noche al borrado de tipo de seguro y luego creó nuevas cuentas y que Quaranta puede ver el teléfono recién el día 12 de julio cuando realiza la

pericia.

Trae un nuevo hecho la Defensa que hasta el día de la fecha no se conocía y que se trata de un WhatsApp y tampoco le asiste razón a la Defensa que no se ha investigado a otras personas y al círculo cercano de Rosalía Jara y se han hecho allanamientos, se han secuestrado armas, se han tomado testimonio, y no se ha encontrado absolutamente nada con el hecho investigado, entendiendo que de ninguna manera es obra del Dr. Gauna Chapero.

Hablaba la Defensa, expone, cómo hizo Valdez para llevar a Rosalía Jara hasta el campo de Braida, marcando las distancias según registro de audio y video, y si bien no se puede determinar que tomó un camino determinado y Valdez aparece a las 3 de la mañana en Fortín Olmos y tuvo al memos dos horas.

Además, sostiene, todas las medidas probatorias que la Defensa quiera realizar y lo puede solicitar a la Fiscalía y tiene la obligación de hacerlo y todas les medidas que propuso la Fiscalía lo hizo.

Tampoco es cierto que la declaración inicial en la policía de Juan Valdez haya sido la base para el avance de la causa y al inicio de toda investigación se determinan los causas.

Con relación a la entrega del teléfono y del auto a la policía fue según la investigación y además precisa que se está investigando la conducta de dos policías en la Unidad fiscal Reconquista.

Sostiene además el Sr. Fiscal que se agravia la

Defensa en que la acusación es nula por defectos formales y se debe tener en cuanta que al momento de resolver el Dr. Banegas encontró que se encontraban los hechos tanto en su faz objetiva como subjetiva y así también de modo tiempo y lugar y que ocurrió el suceso de Rosalía Daniela Jara con la intervención de Juan Valdez y cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el art. 295 del C.P.P.

Cita la resolución de Juez Banegas del 30 de agosto de 2019 donde se toman dichos del propio defensor que se reformule la acusación, citando la normativa respectiva salvaguardando la garantía del debido proceso, según registro de audio y video.

Por todo ello dando lectura de partes del fallo del Dr. Banega considera que es justo.

En cuanto al segundo de los agravios entiende que los elementos de convicción con que cuenta la Fiscalía y la Querella son más que contundentes de acuerdo a las evidencias y así lo hizo saber el juez de la I.P.P..

No está de acuerdo en que no existían evidencias serias para seguir manteniendo detenido al señor Juan Valdez, enumerando las evidencias que tiene.

En cuanto a la reformulación, explica, como ya lo ha manifestado, que el error es haber transcripto las dos audiencias imputativas y no haberlas unificado cómo se hizo luego, ya que la primera imputativa fue en los primeros momentos de la investigación y la segunda es con posterioridad

al encuentro de los restos óseos y en virtud de ello pueden haber existido contradicciones leves pero no es como sostiene la Defensa ya que no se inventó nada sino que se ordenó las dos imputativas y hace una sola y no ha variado la plataforma fáctica no afectándose el principio de congruencia y por todas las evidencias colectadas es que lo lleva a afirmar su autoría y participación.

También se agravia la Defensa que no está descripta la acción de matar. y sostiene el Sr. Fiscal que hay muchas evidencias y el delito que se le atribuye se enmarca dentro de la violencia de género con el principio de amplitud probatoria, citando doctrina, según registro de audio y video.

Precisa además que no se dan ninguno de los supuestos planteados por la Defensa y que existen evidencias para llevar la causa a juicio y un serio pronóstico de condena, entendiendo la posición defensiva en virtud de su función y la prisión preventiva sigue siendo razonable y constitucional y no se dan ninguno de los extremos para su cese o revocación y confirmada su plazo extraordinario por la Cámara Penal, teniendo en cuenta el art. 221 inc. 1° del C.P.P. y se puede solicitar la audiencia prevista por el art. 225 del C.P.P..

En virtud de todo ello solicita el rechace el planteo defensivo en todos sus términos y que se confirme lo resuelto por el juez de la I.P.P..

Concedida la palabra a la parte Querellante, la Dra.

RESOLUCIÓN Nro. 123
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 299
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

Walker puntualiza que primer lugar se ha perdido un poco el rumbo de la audiencia ya que no puede discutir pretender resolver cuestiones propias del juicio y dicho esto quiere centrarse en los agravios y que no encuentra el gravamen irreparable y en ningún momento la Defensa cita cuál es el gravamen irreparable y es mas en ninguno de los agravios cita cuáles son las normas violadas por el Dr. Banegas en su resolución de fecha 13 y 14 de febrero y no basta que se diga genéricamente cómo se ha violado.

Sostiene la parte Querellante que la Defensa en su primer agravio habla de defectos formales de la acusación y no es cierto que se viole el derecho de defensa y con solo ver los escritos se entiende perfectamente y que correctamente ha resuelto el Dr. Banegas y que debe ser rechazado ese planteo.

En cuanto al segundo agravio cuando la Defensa habla de la acusación oscura y nuevamente habla de normas genéricas y en ningún momento se explicó cómo se viola la Constitución Nacional, reiterando dichos de los Defensores, y no quedó demostrando existiendo más de ochenta testigos, prueba técnica y claramente esto debe dirimirse en un juicio y donde se respeten los derechos de las partes.

Sostiene que se utilizan términos agresivos al hablar de inventos como que se han encaprichado con Valdez y no es cierto que se haya investigado únicamente a Valdez y que ningún momento se ha explicado cuáles son las garantías constitucionales violadas en concreto.

En cuanto a que no se describen los elementos

objetivos del tipo hay que tener en cuenta que en estos casos la amplitud probatoria debe primar por estar comprometida la violencia de género y este es un crimen que envuelve una relación de desigual poder muy grande cuando Rosalía era una niña y hay testigos que lo dicen y los parámetros de tiempo, modo y lugar hay que tenerlos presente.

También puntualiza la parte Querellante, que la Defensa Técnica se agravia que el juez no hace un análisis de las calificantes y no entiende mucho que plantee la Dra. Reynoso lo que es una relación de pareja y ello está muy bien explicado por el Dr. Banegas por una desigualdad de poder muy importante, citando jurisprudencia, con una relación de más de cuatro años sostenida en el tiempo, con lo cual claramente se hace un análisis muy profundo y serio por parte del juez de primera instancia y tampoco se dice cuál sería el error en la calificación.

Sostiene además que claramente en el sistema actual el Juez no despeja dudas, sino que eso se va a hacer en el juicio oral y obviamente que va a haber dudas y debe ser confirmada y producirse el juicio oral.

En cuanto al agravio del rechazo del sobreseimiento se remite a lo que dijo el señor Fiscal y será en el juicio oral y público donde se verá si hay certeza o dudas.

No es cierto, sostiene la Dra. Walker, que se investigó solamente a Valdez y todas las pruebas conducen a Valdez y que no hay igualdad de armas porque se trata de una familia muy pobre y que la

RESOLUCION Nro. 123
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 300
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

Defensa claramente ha producido todas las pruebas y que ella está de acuerdo con eso.

Da lectura de un párrafo del escrito de la Defensa y le parece impropio a hombres de derecho los términos utilizados y parece que molesta que se caratule una causa como Femicidio y solicita que se hable con respeto para con la víctima que ha aparecido desmembrada.

Finalmente se agravia en la prisión preventiva y manifiesta que hay elementos suficientes y se cumplen los requisitos del art. 220 del C.P.P., los cuales analiza.

Por último, en cuanto a las testigos Baucero y Ojeda, aclara que no es para probar un hecho de grooming y corrupción de menores contra Valdez y sino para un hechos que tuvieron con la esposa de Valdez y que la Defensa se opuso y ya lo sabían por otros testigos de la pelea entre ellas y la esposa de Valdez y que también tiene que ser rechazado y en el folio 232 aclara en su resolución el A-quo para qué se requiere el testimonio de estas personas sólo para esa circunstancias y no por los delitos arriba mencionados.

Por lo demás solicita el rechazo y se confirme la resolución.

Al ejercer su derecho a réplica la Defensa Técnica dice que los acusadores fabrican situaciones para darse la razón y por ejemplo no aclaró si salió o no del bar o por un ladrido de un perro da positivo la búsqueda.

Solicita que la acusadora y la querella escuchen un

audio para que le aclare y en cuanto a las llamadas no son ese número y que luego no la llamó porque se acostó ya que tenía que levantarse temprano para ir a Reconquista con un tío de Rosalía.

En cuanto a los demás que investigaron, sostiene el Defensor que ni a ellos ni a Valdez le encontraron nada.

En cuanto a la pruebas desde el hallazgo del cuerpo de Rosalía Jara está pidiendo que se analice una tierra, pero no lo hicieron y entonces que no le vengan con que la Fiscalía está al servicio de la Defensa.

Refiere que Valdez nada tiene que ver con la tentativa de suicido de Rosalía Jara ni tampoco tiene relación con Mansilla y los problemas que ella tenía con él.

No permite que le digan que apretó testigos y que si eso paso que hagan la denuncia.

La Dra. Reynoso, a su turno, dice que es muy respetuosa de la víctima y que Rosalía fue víctima de violencia de género con Mansilla y basta con escuchar a su madre diciendo cómo la golpeaba, no deseando agregar nada más.

El Fiscal a su turno manifiesta que van a ser resueltas en el juicio todas las circunstancias y es cierto que se encuentra secuestrada la tierra y que no se consiguió que Universidades que realicen el estudio y por lo demás, ratifica las llamadas telefónicas y que fueron catorce y se reitera el pedido anterior del rechazo.

La Querella a su turno manifiesta que nada más tiene

RESOLUCION Nro. 123
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 301
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

que decir.

Por último, concedida la palabra al justiciable Valdez dice que falta un mes y medio para cumplir los tres años detenido y Rosalía ha sufrido violencia de género y pide que ya se termine todo esto y han sido vulnerados sus derechos permanentemente y pide que esto se termine y que ha conferenciado con su abogado estando el personal de guardia presente y jamás se ha negado a nada y que no entiende por qué está detenido y está a punto de cumplir estos tres años y cita a los testigos Darán y Valenzuela que dicen que su auto es grande pero no es de Valdez porque lo conocían.

Prosigue manifestando que la mamá de Rosalía conocía de su existencia y que no sabía de él y le pide al Fiscal que no se olvide de eso, agradeciendo haber podido hacer uso de la palabra y no agregando nada más a la presente.

Concluido el debate entre las partes, se da por finalizada la Audiencia, pasando el presente Tribunal Unipersonal a deliberar para el dictado de la resolución respectiva. - Y,

CONSIDERANDO: Que la Defensa Técnica del imputado Juan Oscar Valdez recurre la resolución dictada por el A-quo puntualizando sus agravios a los cuales daré puntual respuesta:

I) Primeramente, la Defensa técnica plantea la nulidad de Acusación formulada contra su defendido por defectos formales y que la misma sea oscura e imprecisa, con un calificación y agravantes no analizadas, afectando garantías constitucionales -remitiéndome al apartado

"resulta" de la presente resolución donde fuera transcripto como punto 1°, 2° y 3°-.

Sostiene la Defensa Técnica que la Acusación entra en directa colisión con lo normado por la ley de fondo -la cual no precisa- y que no cumple con los requisitos formales mínimos, por lo cual debe ser rechazada ya que se afecta de una manera evidente el Derecho de Defensa de su defendido para luego referirse a una noma de forma y no de fondo, más precisamente el art. 295 inc. 2° del Código Procesal Penal de Santa Fe, inciso 2°, el cual transcribe, pero en ningún momento específica, puntualiza y/o desarrolla cuáles son los elementos subjetivos y objetivos de los tipos penales endilgados a su defendido que no se pueden apreciar en forma clara y no contradictoria y específicamente en cuanto a la identificación de las circunstancias de tiempo modo y lugar; todo lo cual entra en directa colisión con lo normado por el art. 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal que especifica que se deben brindar cuáles son los errores de juicio en forma concreta y recién posteriormente la solución que se pretende.

Que por lo expuesto devendría su rechazo in limine de este primer agravio por su generalidad y dado que, reitero por su importancia, no se han citado concretamente los errores de juicio en que se ha incurrido (como expresamente lo dispone el art. 398 -segundo párrafo- del C.P.P.), pero, en reconocimiento al más amplio derecho de defensa, observo que en la resolución de baja instancia el A-quo hace expresa mención al hecho ilícito que se atribuye al justiciable Juan Oscar Valdez, el cual especifica

concretamente y en especial el tiempo, 01 de julio de 2017; el lugar: encontrarse en el lugar conocido como "la garita" -ubicado en las calles Santa Fe y Juan Domingo Perón de la localidad de Fortín Olmos- y; modo: un encuentro entre el imputado y la víctima -describiéndose los momentos anteriores a ese encuentro y los testigos presentes-, hasta el horario -22:17:36 horas-; para posteriormente imputar cómo "sesgo la vida" de la víctima -dando respuesta a otros de los agravios defensivos- que fue mediante la aplicación de al menos un golpe contuso en la cabeza que le produjo fractura en el macizo facial izquierdo, todo basado en una relación desigual de poder; determinando además hasta el lugar donde traslado a la víctima posterior a la agresión -campo propiedad del Sr. Braida, denominado "María Auxiliadora, a la altura del kilómetro 34 de la Ruta Nacional 98-; imputándole además las maniobras del borrado de archivos que no pudieron ser recuperados con su fecha respectiva -04 de julio de 2017- y su horario.

Que además el A-quo puntualiza las diligencias probatorias realizadas -punto 4.2 del apartado "considerando" de la resolución de baja instancia- y la calificación jurídica solicitada -Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género, en carácter de autor (arts. 80, incs. 1° y 11°, y 45 del Código Penal) y la pena de prisión perpetua peticionada.

Observo que el A-quo, luego de puntualizar la posición de las partes, determina correctamente, dando respuesta a otro de los agravios defensivo, que el art. 295, en sus incisos 1° a 6° del C.P.P.,

determinan la requisitos de validez del requerimiento acusatorio -lo cuales ya analizara como fuera desarrollado ut supra- y, al precisar que los Defensores no acreditaron un perjuicio actual y concreto por la pretendida violación a la norma adjetiva -citando en forma oportuna doctrina relacionada- señala lo mismo que vuelven a repetir en esta instancia de Alzada cual es el no precisar específicamente el error de juicio concreto en que ha incurrido el A-quo. Sostienen, además, que no se precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar pero que, reitero, como hemos desarrollado ya las mismas se encuentran especificadas y detalladas; todo esto sin perjuicio de lo que surja en el debate oral y público donde cada una de las partes deberá presentar la prueba ofrecida con oportunidad para que las contrarias puedan contradecir o no las mismas -con lo cual no hay un gravamen irreparable- y, en definitiva, por el principio del iura novit curia el Tribunal deberá "decir el derecho" teniendo como límite el principio de congruencia; todo lo cual es una etapa procesal posterior y que no se puede pretender, como específicamente lo contempla el art. 296 último párrafo, resolver estas cuestiones que son propias del juicio en este estadio procesal.

En cuanto al plazo de cinco días que sucedió entre la presentación de la primera y segunda Acusación, observo que la Defensa Técnica incurre en una contradicción, ya que primero la trata de apresurada y seguidamente explica que fue porque los Acusadores suprimieron la Acusación alternativa -lo que en definitiva aprecio como un beneficio para la posición del imputado- y de algún otro párrafo; todo lo cual hace que no se

RESOLUCIÓN Nro. 123
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 303
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

observe cuál es el problema y/o perjuicio de plazo de presentación entre una y otra Acusación ni prueba nada en dirección a ello que sea, reitero, en perjuicio del justiciable.

Además cuestiona la Defensa Técnica la afectación del principio de congruencia y allí observo que el A-quo en su resolución analiza el hecho imputado, el cual describe y la calificación jurídica escogida por los Acusadores, citando correctamente que se develará en el debate oral y público el hecho investigado, conforme he desarrollado anteriormente; habiendo puntualizado el Magistrado la prueba ofrecida por los Acusadores; recordemos que la afectación de esta garantía constitucional se vería afectada si el A-quo no hubiera tenido en cuenta, manteniendo la identidad fáctica, como sí lo hizo, el hecho imputado.

La doctrina es clara cuando apunta que: "...Durante el juicio la situación cambia; una vez formulada la acusación, esta concreta definitivamente la base objetiva y subjetiva sobre la que debe versar el debate y sólo sobre el cual deberá decidir el Tribunal. O sea, delimita las personas y los hechos integrativos del objeto del juicio..." (Tratado de Derecho Procesal Penal – Tomo II – Eduardo Jauchen – Editorial. Rubinzal – Culzoni – págs. 323/324 – punto: 243: Principio de Congruencia); lo cual se relaciona con lo normado por el art. 335 del C.P.P. que claramente puntualiza que al dictar sentencia el Tribunal nunca podrá apartarse del hecho contenido en la Acusación.

Asimismo, dando respuesta a otros de los agravios

defensivos, observo que el A-quo analiza las calificantes propuestas por los Acusadores y las relaciona correcta y concretamente con el hecho investigado dejando, por ejemplo, para el debate oral y público la tesis acusatoria en cuanto a la relación de pareja clandestina sostenida en el tiempo entre víctima y victimario, tomando como evidencia la hija en común que tienen y de diversos testigos o la calificante de femicidio, también analizada por el A-quo, que especifica la vulnerabilidad de la víctima lo cual era conocida por el imputado.

En virtud de lo ya desarrollado no se advierten las contradicciones en cuanto al hecho imputado, el cual reitero ha sido descripto por el A-quo tomando en cuenta que se encuentran contenidos en el relato de los hechos todos y cada uno del tipo penal escogido, como claramente lo plantea, tanto en su faz objetiva como subjetiva, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar ocurrió el deceso de Rosalía Daniela Jara y que el A-quo determina que no causa sorpresa en el imputado, citando jurisprudencia y doctrina relacionada.

Asimismo, la Defensa Técnica plantea que el A-quo habla de un importante número de evidencias, pero dice que ello no es cierto y que los indicios son aislados, anfibológicos y no unívocos cuando el Juez de baja instancia correctamente los referencia -punto 4.2. del apartado "considerando" de su resolución- y la Defensa técnica se limita sólo a calificarlos, sin precisar a qué se refiere o dónde yerra el Juez; lo cual hace que debamos rechazar de plano este planteo por no saber a qué indicios se

RESOLUCION Nro. 123
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 304
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

refiere recordando siempre lo previsto por el art. 296, último párrafo, del C.P.P..

Conviene recordar aquí que: "*...la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus fallos ... tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez*", y que "*... la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios ... reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir...*" (Corte Suprema de Justicia de la Nación – Fallos: 236:27; confr. Genaro R. Carrió, "Recurso extraordinario por sentencia arbitraria" Ed. Abeledo-Perrot, pág. 232); pero también que: "*... la motivación suficiente que exige el artículo 95 de la Carta Magna Local -como lo sustentara la Excma. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en diversas oportunidades- no impone al juzgador desarrollos minuciosos, bastando que, la sentencia se sostenga a sí misma como pronunciamiento razonable y objetivo, o lo que es lo mismo, no aparezca como pura afirmación dogmática caprichosa y subjetiva de la voluntad judicial...*" (Cfr. A. y S. T. 65, p. 424/428; T. 99, p. 195/197; T. 102, p. 236/241, entre muchos otros).

La Corte local ha dicho al respecto que *"la doctrina de la arbitrariedad sólo encuadra en aquéllos casos en que media absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución prevista para los mismos, ya que de lo contrario importaría exceder la*

jurisdicción de esta Corte habilitándola a revisar todos los pronunciamientos con menoscabo de los límites funcionales e institucionales impuestos por la Constitución y las leyes (A y S 58:307, 59:319, 134:294, 141:330)", agregando que "la tacha de arbitrariedad no incluye la "discrepancia" de los recurrentes con la valoración de los hechos y de las pruebas, y con la aplicación de las normas procesales y de derecho común efectuada por (el tribunal a-quo), lo cual no opera la apertura de la instancia extraordinaria cuya misión es efectuar el control de la adecuación de la sentencia al ordenamiento jurídico fundamental, pero de ningún modo relevar a los tribunales ordinarios en su cometido jurisdiccional" (CSJS. Fe en "Minervino", 14/12/10, del 20/2/12); todo lo cual nos demuestra que la presente resolución puesta en crisis no es nula ni arbitraria ni carece de fundamentos.

Siendo así, analizando el fallo puesto en crisis desde la óptica de la nulidad propuesta por la Defensa Técnica, la mera disconformidad de la Defensa con la valoración efectuada, no amerita una declaración de nulidad. Vale recordar que la nulidad por falta de motivación de una resolución judicial se corresponde exclusivamente con aquellos casos donde se advierta una "palpable ausencia de motivación", pero no con otros donde la misma pueda considerarse "*... breve, insuficiente o errónea: supuestos para los que están previstos los medios de impugnación ordinarios, pero no la nulidad...*" (CNCRIM y CORREC – Sala VI Causa Nro. 33.399 - "Andenmatten, Sebastián s/ robo" - 05/11/2007; el Dial AA4305).

RESOLUCION Nro. 123
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 305
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

Recordemos que luego la Defensa Técnica utiliza estos mismos argumentos para fundar su recurso de apelación pero que ellos no alcanzan, tal como lo postula claramente la jurisprudencia transcripta para validar una declaración de nulidad por falta de fundamentación o confusión u obscuridad como lo determina específicamente.

II) En cuanto al agravio propuesto por la Defensa Técnica, en relación al rechazo del pedido de sobreseimiento (punto 4° -3° por un error material-) diré lo siguiente: el A-quo en su resolución de baja instancia analiza, en base a lo normado por el art. 303 inciso 4° en relación al art. 306 que remite al art. 289 inciso 1°, todos del C.P.P. y correctamente puntualiza que no es evidente ese sobreseimiento, por cuanto no se encuentra ninguna causal extintiva de la acción penal (arts. 59, 64 o 68, todos del Código Penal), y que el imputado, al menos en esta instancia del proceso, que no es el juicio oral y público, no es ajeno al hecho investigado y que el material convictivo reunido por los Acusadores, si bien puede cuestionarse su valor, expresa el A-quo, ello no significa que el plexo probatorio reunido no esté -tanto de cargo como de descargo-, con lo cual como correctamente lo postula el A-quo será en el debate oral y público, con oportunidad para su análisis y contradicción, el que pueda o no arrojar certeza.

Que advierto, como ya se desarrollara anteriormente, que el sobreseimiento deberá surgir de alguno de los extremos previstos, según lo normado por el art. 306 del C.P.P., por el inciso 1° del art. 289 del C.P.P., lo cual no se verifica en esta investigación como ya fuera analizado por

el A-quo y no por la Defensa Técnica, que no hace ninguna referencia a esta plataforma jurídica; por todo lo cual es claro que la referencia del beneficio de la duda o in dubio pro reo en cuanto al imputado podrá ser analizado luego de la producción de todas las evidencias en el debate oral y público cuando en ese momento procesal sí la falta de certeza refleja necesariamente la absolución por el beneficio de la duda pero de ninguna manera a esta altura del proceso ya que, por reducción al absurdo, sería querer asimilar la Audiencia Preliminar a un breve juicio en el cual se quiera analizar, por ejemplo, los dichos de los testigos por lo que dicen las partes y no por lo que ellos mismos declaren no teniendo las demás partes la ocasión de contradecir los mismos y similar con las distintas pruebas materiales y documentales en la cuales las partes pueden oponerse a su introducción pero será en el debate oral y público cuando pueda darle su valor y ser o no merituadas por el Tribunal al momento de resolver.

En consecuencia, advierto que el Magistrado de baja instancia ha cumplido con el trámite previsto en la legislación de forma (art. 296 s.s. y c.c. del C.P.P.). -

Sin embargo, reitero por su importancia, en respeto al más amplio derecho de defensa, diré que el tamiz que produce la audiencia preliminar, a esta altura del proceso penal, donde no se pueden resolver cuestiones propias del juicio (art. 296 in fine del C.P.P.), como acertadamente lo citara la parte Querellante en la audiencia de trámite, y que tampoco causa un gravamen irreparable desde el punto de vista que se podrá discutir, contradecir y probar acabadamente en el juicio oral respectivo; es suficiente

RESOLUCIÓN Nro. 123
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 306
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

en el presente legajo. -

Observo que no es conveniente, adecuado ni tiene relación con la presente la referencia a los Jueces Penales de Instrucción y al sistema inquisitivo cuando nada prueba en esa dirección que hayan realizado los Acusadores y menos hablar de obstinación, empecimiento y fantasía cuando el mismo A-quo lo rebate analizando la prueba respectiva, primeramente la prueba testimonial no cuestionada por las partes, superior a treinta testigos por cada una -lo que descalifica el repetido planteo defensivo en cuanto a que no existen pruebas-, o cuando el mismo Juez de baja instancia rechaza prueba ofrecida por los Acusadores, o la Cámara Gesell a producir, o la prueba documental y material y hasta la concesión de una inspección judicial solicitada por la Defensa y resistida por los Acusadores, las convenciones probatorias alcanzadas por las partes; todo lo cual muestra indubitablemente la oportunidad de la Defensa de ejercer su función aportando y teniendo oportunidad de contradecir la prueba ofrecida por la Fiscalía.

III) Por último, la Defensa Técnica plantea que le agravia que la prisión preventiva siga luciendo razonable y proporcional.

Con relación a ello debo observar que primeramente la Defensa Técnica comete un error material al establecer que es el art. 219 del C.P.P., el cual contiene los tres requisitos que deben verificarse para su concurrencia, ya que a la fecha de presentación de este escrito recursivo -21 de febrero de 2020- el código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe había sido reformado por la Ley 13.746 -promulgada el 05 de febrero de 2018-

pasando el ser el art. 220 del mismo Digesto de forma.

En segundo lugar, la Defensa Técnica puntualiza que no hay certeza de nada sino duda y que no se valore beneficiosamente la actitud del imputado y que deben darse, para su procedencia, los tres requisitos del art. 219 -reitero hoy art. 220 del C.P.P.- y que sólo se justifica si hay elementos verosímiles para sospechar que el imputado de ser condenado no se presentará al cumplimiento de la condena y que por eso falta un requisito.

Con relación a ello primeramente observo que la prisión preventiva se dicta en una resolución distinta y mediante una audiencia judicial específica, que además cuenta con sus propios plazos -art. 227 del C.P.P.- y que no creo que la audiencia preliminar sea el lugar adecuado para su análisis, cuando reitero, en caso que corresponda, podría haberse pedido una revisión de la misma -art. 225 del C.P.P.-.

Aun así, en reconocimiento al más amplio derecho de defensa, observo que los Defensores Técnicos en ningún momento abordan el análisis del art. 221 del C.P.P. que para determinar la peligrosidad procesal, esto es la existencia de peligro de fuga o entorpecimiento probatorio, remiten a algunas de las circunstancias que menciona, siendo claro que aquí no deben verificarse todas y, en ellas, observo liminarmente, que se verifica tanto el inciso primero en cuanto la magnitud y modo de cumplimiento de la pena en expectativa, teniendo en cuanta los artículos 40, 41, 41bis, 41 ter, 41 quater y 41 quinquies del Código Penal); como el inciso tercero en cuanto a la actitud

del imputado durante el desarrollo del proceso, que a diferencia de lo planteado por la Defensa Técnica en cuanto su actitud beneficiosa al comienzo de la investigación, observo que borrar el contenido de su celular -eso es indubitable al analizarse el teléfono celular respectivo- es una actitud que ha perturbado el proceso en cuanto a su investigación; por todo lo cual este agravio defensivo tampoco puede prosperar; por todo lo cual observo que si la medida cautelar se encuentra dentro de los plazos normados legalmente, agregando a lo ya desarrollado ut supra y es respeto al más amplio derecho de derecho, debiera ser ratificada.

Finalmente, considero que los argumentos hasta aquí expuestos resultan suficientes para resolver el conflicto, por lo que no he de abundar sobre otros, en la inteligencia de que: "*...Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino sólo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso...*" (CSJN Fallos: 301:970; 303;275).

En consecuencia, el suscripto, Juez Penal del Colegio de Jueces de Segunda Instancia de la Cuarta Circunscripción Judicial, constituyendo el presente Tribunal Unipersonal en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe;

RESUELVE: 1°) Rechazar el recurso de nulidad y apelación interpuesto por la Defensa Técnica de Juan Oscar Valdez ratificando el auto resolutivo, en lo que fuera materia de agravio, de fecha 13 de febrero de 2020 y su rectificatorio de fecha 14 de febrero de 2020, dictado por el Sr.

Juez en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial, Dr. Santiago R. Banegas, según los considerandos precedentes, con costas a los impugnantes. -

2°) Tener presente las reservas de derechos formuladas por las partes. -

Insértese el original en protocolo de O.G.J., agréguese duplicado al Legajo y notifíquese. -

